

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00078-00
Accionante: Derly Ruby Lis Cartagena como representante legal de su hijo menor de edad Raúl Alejandro Castro Lis
Accionado: Universidad del Tolima y Ministerio de Educación Nacional.

Tema a Tratar: *El Derecho a la Educación:* ha sido postulado desde sus inicios por la Corte Constitucional como fundamental, es considerado inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El Estado está en la obligación de asegurar una adecuada prestación del servicio de la educación como función social y fundamental en el desarrollo y evolución de la sociedad” por ello, adquiere el carácter de servicio público cuyas características principales son: 1) la continuidad en la prestación y 2) el funcionamiento correcto y eficaz. Se deduce de lo anterior que el núcleo fundamental de la educación radica en el acceso y permanencia de los estudiantes en la misma.

De la Autonomía Universitaria: La Corte Constitucional ha añadido la facultad que tienen las Universidades de crear, interpretar y aplicar el reglamento estudiantil, sosteniendo que este constituye una “pieza esencial para la concreción de la garantía institucional que se estudia”. Esto es así puesto que el reglamento contiene los elementos definitorios de la filosofía de la institución, determina los procedimientos administrativos y disciplinarios que rigen las actuaciones de la comunidad educativa, y consagra sus derechos, deberes y obligaciones. Con todo, se ha admitido que este principio no tiene un carácter absoluto, pues la Constitución misma le ha planteado límites definidos, entre los que cabe mencionar la inspección y vigilancia por parte del Presidente de la República a la que está sometida la enseñanza (Art. 67 y 189-21 C.P), y la potestad legislativa que tiene el Congreso de la República, en tanto se considera la educación como un servicio público (Art. 150-23 C.P). Además, la autonomía de las universidades encuentra limitaciones en el orden público, el interés general, el bien común y los derechos fundamentales.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Derly Ruby Lis Cartagena** como representante legal de su

hijo menor de edad **Raúl Alejandro Castro Lis** contra **Universidad del Tolima y Ministerio de Educación Nacional**.

II. ANTECEDENTES:

Derly Ruby Lis Cartagena como representante legal de su hijo menor de edad **Raúl Alejandro Castro Lis** promovió la presente Acción de Tutela contra **La Universidad del Tolima y Ministerio de Educación Nacional**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al ente accionado, vale precisar, a la Universidad del Tolima, por intermedio de su Director el doctor OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO o quien a futuro haga sus veces, que se habilite un cupo para que su hijo **Raúl Alejandro Castro Lis** pueda acceder a la carrera de comunicación social y periodismo.

Se ordene al Ministerio de Educación Nacional adoptar las medidas tendientes a restablecer los derechos vulnerados frente a la institución Universidad del Tolima.

IV. HECHOS:

La accionante - **Derly Ruby Lis Cartagena** como representante legal de su hijo menor de edad **Raúl Alejandro Castro Lis** -, indica que en su condición de madre y representación de su hijo menor Raúl Alejandro Castro Lis identificado con T.I. No. 1.005.912.431, radico solicitud al correo electrónico (sgut@ut.edu.co) el 21 de enero de 2021, solicitando información sobre el CUPO PARA ESTUDIANTE CON DISCAPACIDAD COGNITIVA, esto luego de haber culminado el proceso de inscripción de su hijo ante la Universidad del Tolima y observar que en ninguna parte del formulario diligenciado me permitía dar a conocer la condición especial de su hijo.

Dicha solicitud es contestada por diferentes áreas del claustro universitario, siendo que finalmente el área de

Inscripciones de la Universidad del Tolima con correo (inscripciones@ut.edu.co), la que le informa que debo remitir un correo al comité de admisiones de la Universidad del Tolima, motivo por el cual remitió su petición vía correo electrónico ante la Universidad del Tolima al correo comiteadmisiones@ut.edu.co; el día 23 de enero del año 2021, remitido desde el correo electrónico rubliz377@gmail.com. El 25 de enero del presente año el comité de admisiones contesta su solicitud. Dada la anterior contestación, informé que en efecto su hijo contaba con la certificación del ICFES especificando que era población con discapacidad y que por favor me informaran el paso a seguir, debido a que pasaban los días y no hubo una respuesta clara por parte del comité de admisiones, se vio en la necesidad de escribir un correo electrónico directamente al Rector de la Universidad del Tolima el día 17 de febrero rectoria@ut.edu.co, con copia a los siguientes correos (bsierra@ut.edu.co, admisiones@ut.edu.co, orca@ut.edu.co, emlarah@ut.edu.co, sgut@ut.edu.co, comitedeadmisiones@ut.edu.co); decisión que tome por la angustia que como madre sentía al no recibir respuesta clara a la solicitud realizada y teniendo presente que el estado ante todo prevalece el derecho a la educación para los menores de edad y más aun siendo un joven con la condición especial manifestada. El 17 de febrero de 2021 el comité de admisiones responde a su solicitud.

En primer lugar manifiesta el comité de admisiones que “NO TENIAN CONDICIONES ESPECIALES DE INSCRIPCIÓN PARA PERSONAS DISCAPACITADAS”, cuando realmente nunca le manifestaron eso. El día 25 de febrero de 2021 se publicaron los resultados y fue dispuesto al público el listado de admitidos para la carrera COMUNICACIÓN SOCIAL y PERIODISMO, lamentablemente su hijo no se encontraba entre dicho listado en el cual fue seleccionado un grupo de estudiantes en total 40 jóvenes con promedios de 64.6 hasta 72.85, motivo por el cual le surge la inquietud de saber cuál fue el puntaje de su hijo y como fue la forma en que lo obtuvieron dado que al ser una persona con discapacidad imaginó debe existir un método diferente al que normalmente utilizan; inmediatamente allegado el día 26 de febrero de 2021 solicitando al comité de admisiones información referente al puntaje obtenido por su hijo teniendo en cuenta la condición y la forma en que este fue obtenido. Adicional a esto también considero

importante mencionar que el consejo académico de la Universidad del Tolima aprobó para el semestre A 2021 un total de 45 cupos para el programa de COMUNICACIÓN SOCIAL y PERIODISMO dentro de los cupos quedan incluidas las admisiones especiales como son: (5) para minorías étnicas, (5) distinción Andrés Bello, (2) Ley del Deporte, (1) víctimas conflicto armado; denotando así que la Universidad tiene en cuenta otras condiciones socio culturales y excluye a jóvenes con discapacidad, en este caso cognitiva que es la que padece su hijo.

El día 04 de marzo de 2021 reitero solicitud ya que no le contestan aún del comité de admisiones, pasados los días sin recibir respuesta a la solicitud planteada se vio nuevamente en la necesidad de escribir directamente al rector el día 15 de marzo de 2021 solicitando colaboración para poder saber PRIMERO puntaje obtenido por su hijo SEGUNDO forma en la que se obtuvo el puntaje. El día 18 de marzo de 2021 la señora Gloria Yolanda Ospina Pacheco (gloyosp@ut.edu.co) le contestó. He relatado paso a paso toda la historia que he tenido que vivir tratando de poder hacer valer el derecho que tiene mi hijo menor de edad a la Educación la cual le permitirá llevar una vida digna y con la cual podrá seguir ampliando sus conocimientos a pesar de la deficiencia que padece, el mismo presidente de la república y la ministra de educación hablan sobre la inclusión, hablan sobre el derecho que tienen todo menor de edad a la educación, inclusive una nota encontrada en la página del Ministerio de Educación tiene el lema de EDUCACION PARA TODOS en la cual tratan con especial cuidado la inclusión para jóvenes con discapacidad cognitiva (anexo nota). Como madre me siento muy preocupada porque quiero que mi hijo a pesar de sus dificultades cognitivas tenga la oportunidad como muchos jóvenes de hacer una carrera profesional la cual le permitirá desarrollarse como ser humano, ser productivo, autónomo y servirle a la sociedad.

Expone que todo esto le obliga como madre a hacer que mi hijo se sienta útil en esta sociedad y considero que una de las formas es brindándole las herramientas. Adicional a todo lo manifestado también es importante exponer mi situación financiera que me impide poder sostener una carrera universitaria en una Universidad Privada dado los altos costos, esto porque su hijo debido a su condición cognitiva

siempre requiere que se le paguen clases adicionales con profesores particulares, de igual manera costos adicionales por terapias psicológicas que son necesarias dada la ansiedad y estado depresivo que a veces ha presentado, conduciendo estos estados a mi hijo a tal punto de querer terminar con su vida, adicional a ello actualmente con los ingresos percibidos de su trabajo debo hacerse cargo de prácticamente todos los gastos de la casa debido a que su esposo hace aproximadamente 2 años no tiene trabajo fijo y lo poco que genera no es suficiente para poder hacer pago de cuota de crédito de la casa y demás obligaciones con bancos que se tienen, adicional gastos como comida, servicios, salud, vestido etc., de igual manera tengo a cargo el pago mensual de la salud y la administración del apartamento donde vive su madre que es una mujer de 76 años y en algunas oportunidades debo enviarle también para algunos servicios o alimentos debido a que no es pensionada ni tiene ningún ingreso.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Universidad del Tolima manifestó que la citada accionante DERLY RUBY LIS CARTAGENA, presentó su solicitud el día 24 de enero de 2021, a la cual le dio respuesta el Comité de Admisiones el día 25 de enero de 2021, manifestándole que luego de conocer la situación del aspirante, debía realizar la inscripción siendo necesario concursar por la adjudicación del cupo, tal y como se observa en el programa de comunicación social y periodismo. De igual manera se le hizo aclaración a la señora Derly Rubí en esa respuesta en la que se le comunicó sobre las modalidades de inscripción y sobre la normativa que existe en la universidad del Tolima, la cual es correspondiente con los resultados del promedio ponderado con la prueba del ICFES, prueba saber once, y de conformidad con las consideraciones se encuentran especificadas en el

Acuerdo del Consejo Académico No.0135 de 2020, específicamente en su artículo 3°.

El día 17 de febrero de 2021, se respondió a la peticionaria nuevamente la norma que rige a la Universidad del Tolima que a la letra reza: “Los aspirantes que se inscriban en condiciones especiales de discapacidad, certificada mediante resultado de las pruebas saber Once; contarán con un promedio ponderado de las áreas del conocimiento de acuerdo a la normatividad vigente, excepto el porcentaje del área de inglés, el cual no podrá ser tenido en cuenta de acuerdo al resultado expedido por el ICFES y su porcentaje se distribuirá de manera equitativa entre las demás áreas “.Posteriormente, la Secretaria Académica, de la Vicerrectoría Académica, dio nuevamente respuesta a su petición elevada el mismo 17 de febrero de 2021, mediante escrito firmado por la Doctora GLORIA YOLANDA OSPINA PACHECO, en el cual se le hace claridad a cada uno de los puntos solicitados por la accionante. El cual se adjunta a la presente como anexo.

El joven RAUL ALEJANDRO CASTRO LIS, hijo de la peticionaria no salió favorecido con el cupo para el Programa de Comunicación Social y Periodismo, y ante la solicitud dela peticionaria sobre el puntaje obtenido por el señor Castro Lis, me permito informar que una vez realizada la consulta ante el funcionario encargado de inscripciones y soporte de Plataforma de la Universidad del Tolima, esto fue la información que remitió a este Comité: El sistema lo pondera como inscripción Corriente tal como hace su proceso de inscripción y calculando todas sus áreas de acuerdo con la normatividad vigente, ubicándolo en el puesto 220 en el programa de comunicación social, conforme a las condiciones y consideraciones legales y al tipo de inscripción que se tiene De acuerdo al proceso que desarrolló el mismo aspirante. En ese sentido sería imposible ubicarlo en una posición diferente a la que sus resultados como aspirante en la Modalidad de inscripción a la que le corresponde.

El Ministerio de Educación Nacional a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera los derechos de educación y vida digna, del hijo menor de la señora Derly Ruby Lis Cartagena, al no realizar los trámites administrativos, las asignaciones presupuestales para otorgarle un cupo en el programa de Comunicación Social y Periodismo?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la tutelante así como determinar si se atenta contra los derechos fundamentales de su hijo menor.

3.1. Protección a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución:

La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos

de los niños¹ prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En igual sentido, el artículo 45 superior establece que los adolescentes tienen derecho a la protección y formación integral, para lo cual, el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

La Carta Política a lo largo de su articulado mantiene el marco de salvaguarda al desarrollar y hacer mención a la protección de los niños en los diferentes ámbitos de la vida, al establecer que la familia es el núcleo esencial e institución básica de la sociedad² y que de tal principio se derivan mandatos específicos de protección integral al prohibir la discriminación por razones de origen familiar, el deber del Estado de promover condiciones para lograr una igualdad real y efectiva, y adoptar medidas a favor de los grupos marginados o discriminados³. Igualmente sanciona la tortura, los tratos inhumanos y degradantes⁴, y la violencia intrafamiliar; e instituye los derechos a la vida⁵, la personalidad jurídica⁶, la

¹ De acuerdo con el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

² Art. 5.

³ Art. 13.

⁴ Art. 12

⁵ Art. 11.

libertad de expresión⁷, la intimidad familiar y la obligación de respetarla⁸, el libre desarrollo de la personalidad⁹, la libertad personal¹⁰, el patrimonio, la honra, la dignidad, la armonía y unidad familiar¹¹, entre otros.

Bajo este contexto normativo, la Sentencia C-1064 de 2000¹² sostuvo que el Estado social de derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agravan su indefensión”. En virtud de ello, el Estado tiene como fin el diseño de políticas especiales de protección para alcanzar la efectividad de los derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento¹³.

3.2. El derecho a la educación:

De conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Carta, la educación¹⁴ es un derecho de contenido prestacional porque hace parte de los derechos sociales, económicos y culturales; lo cual implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional¹⁵. Sin embargo, también es una garantía de rango fundamental cuando se trata

⁶ Art. 14

⁷ Art. 20

⁸ Art. 15.

⁹ Art. 16

¹⁰ Art. 28

¹¹ Art. 42.

¹² Estudió la constitucionalidad del artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario 2737 de 1989 (Código del Menor).

¹³Cfr. sentencias T-408 de 1995 y T-514 de 1998

¹⁴ Sobre esta caracterización, la Corte ha sostenido que la educación: “(E)s considerada en primer lugar, como derecho de todas las personas que guarda una estrecha relación con la posibilidad de garantizar el desarrollo de los individuos y a su vez es un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus fines, su calidad, permanencia y las condiciones necesarias para garantizar su acceso. Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender a su prestación en forma adecuada, no solo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso al mismo. (...). Sentencia T-1026 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-1026 de 2012.

de educación primaria y básica¹⁶ y, de manera excepcional, de educación superior¹⁷. Asimismo, en virtud del artículo 365 Superior, se trata de un servicio público¹⁸ regulado por la Ley 30 de 1992¹⁹ y por el Decreto 1075 de 2015²⁰. Además, es un derecho-deber²¹, ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre los prestadores del servicio y los usuarios, es decir, “las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil”²².

3.3. Límites de la Autonomía Universitaria y del Derecho a la Educación.

La Constitución reconoció de manera expresa el principio de autonomía que ampara a las instituciones de educación superior, al decir en su artículo 69 que “se garantiza la autonomía universitaria” y que “las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”. En esta dirección, la Corte Constitucional ha definido la Autonomía Universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares. Esta capacidad se concreta en un conjunto de atribuciones, facultades y libertades que incluyen las de:

¹⁶ La jurisprudencia constitucional ha instituido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Carta Política, sino por su relación intrínseca con la dignidad humana. Con fundamento en ello, ha otorgado ese carácter al derecho a la educación, cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 superior; o adultos en relación con el acceso a la educación de nivel de básica primaria (Sentencia T-743 de 2013 y T-428 de 2012).

¹⁷ Sentencias T-068 de 2012, T-845 de 2010, T-321 de 2007, T-689 de 2005, T-780 de 1999.

¹⁸ Artículo 365. “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. (...)”

¹⁹ “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

²⁰ Este es el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, que reglamenta la educación superior en el Libro 2. Régimen Reglamentario del Sector Educativo, Parte 5. Reglamentación de la educación superior. Publicado en el Diario Oficial 49.523 el 26 mayo de 2015.

²¹ Sentencias T 465 de 2010 y T-642 de 2001.

²² Sentencia T-153 de 2013.

“(i) Darse y modificar sus estatutos; (ii) Establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) Desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) Seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) Asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) Administrar sus propios bienes y recursos”.

A la lista anterior, la Corte Constitucional ha añadido la facultad que tienen las Universidades de crear, interpretar y aplicar el reglamento estudiantil, sosteniendo que este constituye una “pieza esencial para la concreción de la garantía institucional que se estudia”. Esto es así puesto que el reglamento contiene los elementos definitorios de la filosofía de la institución, determina los procedimientos administrativos y disciplinarios que rigen las actuaciones de la comunidad educativa, y consagra sus derechos, deberes y obligaciones.

Con todo, se ha admitido que este principio no tiene un carácter absoluto, pues la Constitución misma le ha planteado límites definidos, entre los que cabe mencionar la inspección y vigilancia por parte del Presidente de la República a la que está sometida la enseñanza (Art. 67 y 189-21 C.P), y la potestad legislativa que tiene el Congreso de la República, en tanto se considera la educación como un servicio público (Art. 150-23 C.P). Además, la autonomía de las universidades encuentra limitaciones en el orden público, el interés general, el bien común y los derechos fundamentales.

Dentro de los ámbitos exigibles mediante tutela, la Corte Constitucional ha reconocido que es procedente la acción de tutela para recibir las calificaciones correctamente y obtener el grado correspondiente a la finalización satisfactoria de un ciclo educativo. En estos casos ha considerado que la respuesta del Juez constitucional protege el derecho al acceso y a la permanencia en el sistema educativo en la medida en que garantiza la posibilidad de continuar vinculado al sistema educativo en un mayor nivel – que en el caso de la educación superior está vinculada directamente a los méritos del estudiante -; impide las vulneraciones al derecho a no ser discriminado en el ámbito educativo, y afianza la

posibilidad de acceder a un trabajo en condiciones dignas y bien remunerado.

Pese a la importancia manifiesta de la autonomía universitaria y del derecho a la educación para la Constitución, no es extraño que se presenten conflictos en los cuales cada uno de los interesados solicite que se haga prevalecer solo uno de estos dos principios. En cuanto a la autonomía universitaria, las previsiones del reglamento estudiantil o cualquier otra norma aplicada expresa o tácitamente por la institución educativa, tienen como límite el debido proceso y el principio de buena fe. En razón de ello, la autonomía universitaria debe restringirse en favor de los derechos de los estudiantes cuandoquiera que la interpretación o aplicación de las previsiones normativas de la institución educativa sean irrazonables, desproporcionadas; cuando la norma aplicada haya aparecido sorpresivamente; o en los casos en que - tratándose de sanciones - no se respeta el principio de publicidad y contradicción, entre otros.

Por su parte, el derecho a la educación es susceptible de restricción en favor de la autonomía universitaria en los eventos en los cuales el estudiante no respeta los derechos de los terceros; cuando no cumple a cabalidad los deberes que le asisten por razones que le son imputables; cuando es negligente en la defensa de sus derechos dentro de los cauces administrativos propios de la institución; y cuando realiza o se abstiene de llevar a cabo conductas que hacen imposible que se cumplan los fines de aprendizaje que están al centro de los procesos educativos.

En síntesis, el juez constitucional debe ponderar los límites a los que se puede exponer la autonomía universitaria y el derecho a la educación, cuandoquiera que estos se ven en conflicto por errores administrativos de las instituciones educativas. En todos los casos debe tenerse en cuenta que las instituciones de educación superior no pueden excusarse en la autonomía que les otorga la Constitución para abstenerse de observar el debido proceso y la buena fe en sus actuaciones, llevando a cabo actuaciones arbitrarias o negligentes. Pero, asimismo, ha considerado la Corte Constitucional que el estudiante no puede pretender que la solución de esos errores le genere de manera automática la convalidación

de materias o requisitos que no ha cumplido de manera efectiva.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, **Derly Ruby Lis Cartagena** como representante legal de su hijo menor de edad **Raúl Alejandro Castro Lis** interpone la presente acción de tutela, contra la Universidad de Tolima, en vista a que no se le habilito un cupo para que su hijo en el programa de comunicación social y periodismo.

Revisados los hechos expuestos, el material probatorio obrante a la acción y la respuesta dada por la accionada de entrada se advierte la imposibilidad del amparo Constitucional deprecado, en virtud de que no se encuentra acreditada conducta vulnerante u omisión alguna que atente contra los derechos fundamentales del menor, como a continuación se explicara.

En efecto, sea de indicar, que en relación con la Universidad del Tolima, no se advierte conducta vulnerante, pues es claro que cuando la accionante ingresó a la plataforma de la Universidad accionada, la información fue completamente clara respecto a las posibilidades de inscripción a las que podría aplicar en la institución educativa, es notable como se evidencia que no se ofertan inscripciones especiales para discapacitados, más allá del criterio fijado por el Acuerdo No. 0135 de 2020 del Consejo Académico de dicha Universidad. Por lo que se le dieron las garantías de acuerdo a la modalidad que el mismo aspirante decidió, es tan así que **Derly Ruby Lis Cartagena** en uno de sus correos al Comité de Admisiones, tenía conocimiento que no se contaba con este tipo de inscripción.

Así las cosas es claro que la Universidad del Tolima no tiene establecida normatividad especial de inscripción y admisión especial de personas con discapacidad. En ese sentido la Universidad del Tolima no podría asignar un cupo diferencial sobre alguna situación que normativamente no existe. En caso de asignar un cupo sin soporte legal, si estaríamos reduciendo el número de cupos por esta modalidad, lo cual contraviene con la normativa vigente y constituiría una violación flagrante al derecho que le asiste a todos los aspirantes de obtener un

cupo de manera igualitaria y justa.

En definitiva, queda claro que las pretensiones de **Derly Ruby Lis Cartagena** como representante legal de su hijo menor de edad **Raúl Alejandro Castro** han de despacharse en forma negativa al no advertirse amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues como se ha venido exponiendo, el actuar de la universidad se supedita a la normativa vigente para el caso particular.

3.4. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela invocado, toda vez que no se evidencia conducta vulnerante en cabeza de la **Universidad del Tolima** y el **Ministerio de Educación Nacional**

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Derly Ruby Lis Cartagena** como representante legal de su hijo menor de edad **Raúl Alejandro Castro** contra la **Universidad del Tolima** y el **Ministerio de Educación Nacional**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación No. 73001-31-03-005-2021-00078-00

Derly Ruby Lis Cartagena como representante legal de su hijo menor de edad Raúl Alejandro Castro Lis Vs. Universidad del Tolima y Ministerio de Educación Nacional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON